

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 705.

## CONVOCATORIA.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la Ley orgánica provincial, vengo en convocar á la Diputación de esta provincia para la segunda reunión semestral del corriente año económico, cuya primera sesión tendrá lugar, conforme á lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, el día 6 de Abril próximo, á la una de la tarde.

Tarragona 26 de Marzo de 1886.  
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Marzo.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea, usando de la iniciativa que confirió el decreto de su creación de 4 de Diciembre de 1870, ha consultado á este Ministerio sobre la conveniencia de realizar en la capital de España una Exposición de productos filipinos.

La trascendental importancia de esta clase de certámenes, sus resultados para el desarrollo del co-

mercio, la importancia que para las naciones tiene el estrechar toda clase de relaciones entre la Metrópoli y sus colonias, y los favorables resultados que para la riqueza de nuestro Archipiélago se obtuvieron en las Exposiciones de Filadelfia y Amsterdam, han impulsado al Ministro que suscribe á aceptar la mencionada propuesta.

Los productos del suelo y los veneros de riqueza de aquellas islas feracísimas no son debidamente conocidos; y esta ignorancia en que vive la Metrópoli contiene acaso la explicación de que no se hayan establecido grandes corrientes de comercio que impulsen la agricultura é industrias de la Península y el Archipiélago, á la vez que fortalecen los indisolubles lazos de la patria.

Que los industriales lleguen á un conocimiento completo y práctico de las producciones filipinas para utilizarlo en bien de la Península y de las islas es el objeto principal del decreto que se somete á la aprobación de V. M. Con él se logrará que la gran masa de numerario que sale de la Metrópoli para adquirir en países extranjeros algodón, azúcar, cacao, tabaco y otros productos vaya á nuestras posesiones de Oceanía, donde comerciantes extranjeros los acaparan con daño evidente de los intereses materiales del país.

En la política de la colonización entran como procedimientos indiscutibles todos aquellos que tienden á anudar relaciones comerciales fáciles y ventajosas entre las colonias y la Metrópoli y á encauzar la emigración, de suerte que por ella la patria infunda su cultura, su civilización y su vida en los pueblos á quienes ha extendido su protectorado. La Exposición proyectada puede, por tanto, realizar estos dos fines y contribuir con los poderosos estímulos del interés á

evitar á los ciudadanos españoles las decepciones y miserias que sufren en suelos extraños, y á mantener en los lealísimos habitantes del Archipiélago su amor á la madre patria y el respeto que profesan á las instituciones.

El Ministro que suscribe se decide por estas consideraciones á proponer á V. M. que se celebre en la capital de España una Exposición donde ordenadamente é ilustrando su Catálogo con datos de utilidad mercantil puedan presentarse los ricos y variados productos del Archipiélago al estudio práctico y detallado del público. El complemento de este concurso podría ser la celebración en Manila de otra de productos peninsulares; pero el Gobierno entiende que podría perjudicar á la primera la simultánea preparación de la segunda, y estima que no es llegado aún el momento de adoptar resolución acerca de ésta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1886.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Abril de 1887 se abrirá en esta Corte, y en el edificio que oportunamente se designe, una Exposición general de las Islas Filipinas para dar á conocer lo que importan, valen y representan aquellas vastas y ricas comarcas en todos los distintos ramos de la agricultura, de la industria y del comercio, y en todas

las varias manifestaciones del trabajo.

Art. 2.º Para llevar á debido efecto esta Exposición se crean en Madrid una Comisaría Regia, y en Manila una Comisión central con Subcomisiones en las provincias ó distritos.

Art. 3.º Constituirán la Comisaría Regia un Presidente, un Vicepresidente, nueve Vocales y un Secretario.

Art. 4.º Será Presidente el del Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea; Vicepresidente, el Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar; Vocales, un Senador del Reino, un Diputado á Cortes y siete individuos del expresado Consejo. Desempeñará las funciones de Secretario el del mismo Consejo de Filipinas.

Art. 5.º La Comisión central de Manila la constituirán: el Gobernador general, Presidente; el Reverendo Arzobispo de Manila, Vicepresidente; el General Segundo Cabo, el Comandante general de Marina, el Director general de Administración civil, el Intendente general de Hacienda, el Presidente de la Audiencia del territorio, el de la Sociedad Económica de Amigos del País, y el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; y además el número de Vocales que se consideren necesarios, y entre los cuales deberán estar representadas todas las clases sociales, y muy especialmente las Ordenes religiosas, el Clero secular, las Corporaciones de la Administración, la prensa y el comercio nacional y extranjero. El Gobernador general hará los nombramientos de estos Vocales. El Vicepresidente designará los dos que hayan de desempeñar las funciones de Secretarios.

Art. 6.º La Comisaría Regia tendrá á su cargo:



Primero. Dirigir y organizar la Exposición y preparar cuanto conduzca á su mayor importancia y esplendor, redactando los necesarios programas y reglamentos, los cuales serán aprobados de Real orden.

Segundo. Entenderse directamente con las Autoridades de las Islas Filipinas, y especialmente con la Comisión central de Manila, para promover, facilitar y organizar el concurso.

Tercero. Recibir y clasificar los productos y objetos, colocándolos convenientemente, formando de todos ellos los correspondientes catálogos para conocimiento del público, y devolverlos á su terminación á la Comisión central de Manila, para que ésta lo haga á su vez á los respectivos dueños.

Cuarto. Proponer al Ministro de Ultramar las personas y funcionarios que hayan de auxiliar á la Comisaría Regia en su cometido y trabajos.

Quinto. Llevar la cuenta con justificantes de todos los gastos que se originen.

Art. 7.º A la Comisión central de Manila y á las Subcomisiones de las provincias ó distritos corresponde promover la concurrencia de los expositores, recibir los productos ó efectos, embalarlos convenientemente y remitirlos relacionados á la Comisaría Regia.

Art. 8.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado compuesto de 15 personas de acreditada probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 9.º Será de las atribuciones del Jurado:

Primero. Examinar detenidamente los productos presentados.

Segundo. Valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia y demás condiciones.

Tercero. Reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor.

Cuarto. Proponer al Ministro de Ultramar los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 10. El juicio del Jurado obtenido por mayoría absoluta de votos será irrecusable.

Art. 11. Los premios ó recompensas serán:

Primero. Diploma de honor.

Segundo. Medalla de oro.

Tercero. Idem de plata.

Cuarto. Idem de bronce.

Quinto. Mención honorífica.

Además el Jurado podrá proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 12. La adjudicación de los premios se verificará pública y solemnemente por Mí ó por el Ministro de Ultramar en mi nombre, con asistencia de la Comisaría Regia,

el Jurado y los expositores. El día en que haya de celebrarse esta solemnidad se anunciará con la oportuna anticipación por el Ministro de Ultramar.

Art. 13. El gasto que produzca este certamen será satisfecho con cargo á los presupuestos general y de los fondos locales de las Islas Filipinas, por partes iguales. El Ministro de Ultramar dispondrá lo conveniente para la autorización del crédito ó créditos que sean necesarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Ultramar, Germán Gamazo.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de Lengua italiana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886. — El Director general, Julián Calleja. (*Gaceta del 19 de Marzo*).

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

##### Dirección general de Administración local.

##### Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta

en la *Gaceta* del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones, que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.ª de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las leyes ó instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllos, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y

que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendrador de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste, para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todas las medidas que le sean lícitas, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las formas que se adopten.



Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.ª del artículo 28 de la ley Provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.ª del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su ley orgánica de la misma fe-

cha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del *Registro de cuentas*, que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinario, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del art. 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del art. 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del artículo 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del art. 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los Presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzguen oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886. —El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Marzo).

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 706.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se han de proveer interinamente las escuelas siguientes:

Elementales de niños.	Pesetas.
Horta.....	1.000
San Jaime dels Domenys..	825
Selma.....	625
Argentera.....	550
Pinatell.....	325
Elementales de niñas.	
Cambrils.....	825
Querol.....	550
Hospitalet.....	275

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Junta dentro el término de ocho días, contaderos desde la publicación de este anuncio

en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 26 de Marzo de 1886. —El Gobernador, Presidente, Ricardo Fernandez Blanco.—P. A. de la Junta.—Agustin Soler, Secretario.

Núm. 707.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE RIUDECAÑAS.

Esta Junta, en sesión del día 21 del corriente mes, y en virtud de la facultad que le concede el artículo 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, acordó prevenir á los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas y urbanas existentes en este término municipal, que dentro el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaraciones escritas ó verbales de las que cada uno posee, así como de su riqueza pecuaria, del contrario la Junta lo practicará de oficio á costa de los contribuyentes, los cuales por otra parte no tendrán derecho á reclamar contra la riqueza líquida que respectivamente se les fije.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de esta villa, dispongan se haga público en sus respectivas localidades para que no se pueda alegar ignorancia.

Riudecañas 22 de Marzo de 1886. —El Alcalde Presidente, Joaquín Savall.

Núm. 708.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE VILALLONGA DEL CAMP.

Usando la Junta de amillaramientos de este distrito municipal de las facultades que le confiere el artículo 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á los que poseen fincas en este término, tanto en concepto de propietarios como en el de usufructuarios, que dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en estas Casas Consistoriales á manifestar por escrito ó de palabra cuantas noticias sean necesarias acerca las fincas que poseen; previniéndoles que finido dicho plazo perderán todo derecho á reclamar contra lo que haya hecho la expresada Junta.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Cañlar, Tarragona, Constantí, Pobla de Mafumet, Morell, Rourell, Masó, Milá, Valls, Alcover, Selva y Reus, den la debida publicidad al presente anuncio.

Vilallonga 24 de Marzo de 1886. —El Alcalde accidental, Isidro Carbonell.



ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Masllorens.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de mi presidencia ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Casa Capitular dentro el término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan sobre las fincas de su pertenencia; pues transcurrido dicho plazo perderán el derecho á toda reclamacion sobre la apreciacion que la Junta haga en la riqueza de las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de este pueblo, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Masllorens 15 de Marzo de 1886.  
—El Alcalde Presidente, Juan Magriñá.

Núm. 710.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886-87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, para que puedan hacerse las correspondientes anotaciones de altas y bajas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades donde existan terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Masllorens 15 de Marzo de 1886.  
—El Alcalde, Juan Magriñá.

Núm. 711.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Ulldemolins.

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto durante quince días, á contar desde el día que se publique en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ulldemolins 16 de Marzo de 1886.  
—El Alcalde, José Monlleó.

Núm. 712.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Bonastre.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, que ha de regir el próximo año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

Bonastre 20 de Marzo de 1886.—  
El Alcalde, Juan Pares y Rovira.

*Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de Bot, en las sesiones celebradas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1885.*

Día 3 de Octubre.—Ordinaria.—Se acordaron los pagos del mes de Setiembre último, y quedó enterada la Corporacion de una comunicacion de la Administracion de Hacienda para incluir dos industriales en el reparto de dicha contribucion.

Día 24.—Se admitió la dimision que en 16 de este mes presentó de su cargo el Secretario D. Tomás Lluís, y se dió interinamente á D. Manuel Gallinat y Roca, Profesor de Instruccion primaria. Se anunció dicha vacante al *Boletín oficial* con el haber de 1.200 pesetas.

Se dió cuenta de la comision practicada por el Sr. Teniente Alcalde D. José Alvarez, en Tarragona, para recoger los documentos que se llevó el Sr. Lluís.

Día 28.—Extraordinaria.—Nombramiento del Médico D. Pedro Fontanet Escudero, con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por los vecinos.

Día 29.—Remision de ternas para el nombramiento de los individuos que, en union del Ayuntamiento y Junta pericial, han de formar la de amillaramiento de esta villa.

Día 30.—Ordinaria.—Se falló la excepcion del mozo del 2.º reemplazo de 1885, José Bosch y Jornet, en virtud de una providencia de la Excm. Comision provincial.

Día 7 de Noviembre.—Se aprobó el reparto de contribucion territorial de esta villa para 1885 á 86, y se acordó remitirlo á la aprobacion de la Superioridad.

Se acordaron los pagos de Octubre último y prevenir al Recaudador del Municipio D. Bernardo Navarro para que presentase su cuenta.

Día 14.—Quedó nombrado individuo de la Junta de Escuelas el 2.º Teniente Alcalde D. Salvador Monje. Se dió cuenta del cambio de Hospitalera, y se autorizó al Alcalde para que en union del Médico se compren de los fondos municipales, Capítulo de Beneficencia, cuanto falte para el servicio de dicho hospital.

Se acordó reclamar nuevas matrices recibos de territorial y copia del expediente de quintas, en virtud de habérselos llevado el Sr. Lluís.

Se dió cuenta de las instancias presentadas por los aspirantes á esta Secretaría, y quedó nombrado D. Manuel Gallinat y Roca, por el haber anual de 1.200 pesetas, con obligacion de hacer los repartimientos del pueblo que se refieran á la época de su ejercicio.

Día 21.—Quedó enterada la Corporacion de haberse recibido aprobados los repartos Territorial é Industrial de esta villa para 1885 á 86.

Día 22.—Extraordinaria.—Se dió cuenta de la circular del Gobierno civil sobre construccion de un nuevo cementerio y se acordó exponer á dicha superior Autoridad que además de haberse construido el que hoy existe, hace pocos años, reunía todas las condiciones prevenidas por la referida circular, excepto la falta de sala de autopsias y depósito de cadáveres, la que fué derribada por amenazar ruina, y se acorde reconstruirla inmediatamente.

Día 28.—Ordinaria.—Quedó enterada la Corporacion de haberse remitido á la aprobacion superior el presupuesto municipal de 1885 á 86, y la contestacion á los pliegos de reparos de las cuentas municipales de los años desde 1877 al 82.

Día 1.º de Diciembre.—Extraordinaria.—Tomó posesion la Junta de amillaramiento.

Día 5.—Ordinaria.—Quedó nombrado Comisionado para la entrega de mozos en Caja el Concejal don Bautista Vandellós, y se acordó la formacion del padron vecinal, prestacion personal y de caballerías para el servicio de obras públicas durante el año de 1886.

Día 9.—Extraordinaria.—En union de los individuos que forman la Comision de Obras públicas, acordó la Corporacion llevar á cabo la reedificacion de locales-escuelas que tenía en proyecto, dando facultades á dicha Comision para que del modo más económico procedan al acopio de materiales y principio de las obras.

Día 21.—Ordinaria.—Quedó enterada la Corporacion de haberse recibido aprobadas las cuentas municipales de los ejercicios 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80 y 80 á 81; del resultado que ofreció la comision sobre entrega de quintos; de la aprobacion del presupuesto municipal de este ejercicio.

Quedaron aprobados los padrones vecinal, de prestacion personal y de caballerías para 1886, y se acordó llamar á los individuos repartidores de consumos para que formen el reparto de dicho impuesto.

Día 29.—Se aprobó la cuenta que presenta el agente D. Miguel Artal de los cobros y pagos que ha hecho por este Ayuntamiento, correspondientes al 2.º semestre de 1885, con un sobrante á favor de la Corporacion de 108 pesetas, y se acordó llamar nuevamente al Recaudador del Municipio D. Bernardo Navarro, para que liquide con el mismo, al fin y efecto de formalizar la cuenta general de 1884 á 85.

Bot 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Miguel Alcoverro.—P. A. del Ayuntamiento.—Manuel Gallinat, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 713.

Don Joaquin Amo Bañon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente tercer y último edicto se hace saber: Que en veintete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro se abrió en esta Ciudad el testamento de don Francisco de Ayxemús y Simó, natural y vecino que fué de la misma, cual testamento lleva la fecha de cinco Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. En él, despues de otras disposiciones nombró herederos á sus hijos don Antonio, don Ruperto, don José, doña María de la Asuncion, doña María Francisca de Ayxemús y Bañon, y á una casa de huérfanos no á todos juntos, sino al uno despues del otro, en el caso de que alguno no lo quisiera ó muriera sin hijos ó con tales que ninguno llegara á la edad de testar, á excepcion de las dos hijas del testador que aparecen llamadas juntas aunque en partes desiguales.

Premuerto el don Ruperto al don Antonio, que falleció sin hijos en esta Ciudad á los veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ha comparecido doña Francisca de Ayxemús y Padrós, hija de don Ruperto y por tanto nieta del don Francisco de Ayxemús y Simó, promoviendo juicio universal con arreglo al título oncenno, libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que en virtud del llamamiento hecho que á favor de ella supone tener el testamento, se le declare con derecho á la mitad de los bienes que integran la herencia expresada.

Admitida la demanda, se publicaron primeros y segundos edictos y transcurrido el término se le ordenado expedir estos terceros en virtud de los que se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de éste en la *Gaceta de Madrid*; previniéndoles que al verificarlo presenten los documentos en que funden su derecho; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Hasta la fecha so'lo ha comparecido, además del solicitante, doña María de la Asuncion de Ayxemús y los hermanos don Francisco y doña Magdalena Bartrina y de Ayxemús, hija y nietos respectivos de don Francisco de Ayxemús y Simó, si bien solo al objeto de oponerse á la resolucion en que se admitió la demanda.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Amo.—Antonio G. Martín, Juan Sardiá.